

Santiago, diecinueve de julio de dos mil veinticuatro.

Se complementa acta de audiencia de fecha 27 de junio de 2024, incorporándose con esta fecha el texto íntegro de la sentencia dictada.

RIT: O-1163-2024

RUC: 24-4-0550848-2

M.S.H.

TRANSCRIPCIÓN SENTENCIA

En Santiago, a veintisiete de junio del año dos mil veinticuatro.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece don **WALTER ARNOLDO IRRIBARRA PALMA**, cédula de identidad N°9.262.785-3, con domicilio para estos efectos en Avenida Vicuña Mackenna N°7320, departamento 812, comuna de La Florida, interponiendo demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones en contra de la empresa **SERVICIOS INMOBILIARIOS VALLE NEVADO S.A.**, RUT 99.555.800-9, representada legalmente por don Samuel Ricardo Margulis Budnik, cédula de identidad N°6.870.752-8, ambos con domicilio para estos efectos en Isidora Goyenechea N°2800, oficina 502, comuna de Las Condes.

Señala que ingresó a prestar servicios para la demandada con fecha 7 de julio del año 2012, con un contrato de duración indefinida como asistente administrativo, una última remuneración mensual de \$1.721.384.- y que fue despedido el 31 de octubre del año 2023 por la causal del artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo. Ello, según se expresa en la carta, como una medida de reducción de costos y gastos, que era inviable mantener el cargo, tomándose la determinación de eliminarlo. Sobre esto señala que en la carta de despido no se expresa específicamente ninguna circunstancia objetiva externa a la empresa que dé lugar a las necesidades que se invocan, la carta es puramente genérica, no hay mayores antecedentes, por lo tanto, controvierte la procedencia de la causal de término. Además de ello, se adeudaría una prestación de bono de término de temporada que fue pagada de manera consistente durante el curso de la relación laboral todos los años previos al año 2020, y también los años posteriores al año 2020, y solo se dejó de pagar en dicho año, 2020, por lo tanto, solicita sea condenada la demandada al pago de recargo legal de la indemnización por años de servicio, devolución de los montos descontados por aporte del empleador al seguro de cesantía y bono de término de temporada del año 2020, todo con reajustes, intereses y costas de la causa.

SEGUNDO: Que la demandada contesta la demanda solicitando el rechazo de la misma en base a las siguientes consideraciones.



GDENXXYHQZW

Interpone excepción de finiquito toda vez que el demandante habría suscrito un finiquito con fecha 1° de diciembre del año 2023, en donde habría estampado reserva de derechos, sin embargo, con fecha 15 de diciembre del año 2023, habría firmado un anexo de finiquito en el que se solucionan diferencias de pago y se otorga finiquito respecto de las distintas materias, incluyendo las acciones impetradas en la especie, sin reserva de derechos, por lo tanto, produciéndose plenamente efecto liberatorio respecto de las pretensiones del demandante en esta causa. En cualquier caso, señala, y ya respecto del fondo del asunto, que el despido se encuentra ajustado a derecho, que los hechos de la causal se encuentran explicados en la carta de despido y niega la procedencia de las prestaciones reafirmando el descuento por aporte del empleador al seguro de cesantía, independiente si es justificado o injustificado el término de la relación laboral.

TERCERO: Que en audiencia preparatoria de fecha 14 de mayo del año 2024, se dejó la resolución de la excepción de finiquito para la presente sentencia definitiva, se realizó el llamado a conciliación, el cual no se produce, fijándose hechos pacíficos y controvertidos conforme lo que consta en el registro correspondiente.

CUARTO: Que en la presente audiencia de juicio, se incorporaron los siguientes medios de prueba por la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 454 N°1 del Código del Trabajo: Documental, todos los documentos ofrecidos a la audiencia de preparatoria. Por su parte, el demandante incorporó los siguientes medios de prueba: Documental, todos los documentos ofrecidos en la audiencia preparatoria; exhibición de documentos, no fueron exhibidos por la parte de demandada, los siguientes documentos sobre los cuales se hizo efectivo apercibimiento establecido en el artículo 453 N°5 del Código del Trabajo: 1. Liquidaciones de remuneraciones de los meses de noviembre y diciembre de los años 2020, 2021, 2022 Y 2023.

QUINTO: Que sobre la excepción de finiquito, la verdad es que el destino de la misma dice relación con la forma en que están presentados los documentos, como fueron redactados por el empleador, porque los finiquitos son redactados por el empleador, no por una cuestión de hecho o circunstancial, sino que por una norma legal. El artículo 177 del Código del Trabajo establece que es obligación del empleador poner a disposición el finiquito, por lo tanto, la redacción de estos documentos es una carga que la ley le pone al empleador, y conforme a ello, el empleador, en este caso, puso a disposición del demandante un finiquito, este fue firmado el 1° de diciembre del año 2023. En ese finiquito se estampó una reserva de derechos que incluye las acciones impetradas sobre la última prestación del bono por término de temporada, la verdad es que es más bien una cuestión bastante genérica, no se establece que es el bono de término de temporada en la reserva de derechos, pero no es lo alegado tampoco por la parte demandada, y



luego se habría firmado un segundo documento el día 15 de diciembre del año 2023, en este documento no hay reserva de derechos, sin embargo entiende este juez que no era necesario hacer una reserva de derechos en ese documento, porque ese segundo documento del 15 de diciembre de 2023 no es un finiquito, no es el finiquito, no es el documento al cual hace referencia el artículo 177 del Código del Trabajo que tiene que ser puesto a disposición 10 días después del término de la relación laboral, sino que es un anexo de finiquito. Y así está establecido en el encabezado del mismo, así se presenta, no se presenta como un finiquito, se presenta como un anexo de finiquito, y en la cláusula primera de este anexo de finiquito se hace referencia al finiquito firmado el 1º de diciembre del año 2023.

Y en atención a esto, en criterio de este juez al menos, tiene razón la parte demandante cuando evacúa su traslado de la excepción y ahora en las observaciones a la prueba, un anexo es un acto accesorio, no es un acto principal que sobrevive por sí solo, la definición misma o la naturaleza misma de un anexo es un documento que se adjunta al documento principal. Por lo tanto, no deja sin efecto el documento principal, sino que lo complementa, tal como los anexos de contrato de trabajo. Los anexos de contrato de trabajo no cambian el contrato de trabajo, lo que hacen es complementar el contrato de trabajo, a menos claro, que haya alguna mención específica en el anexo en ese sentido, que en este caso, en el anexo de finiquito no hay ninguna referencia en particular, no se señala que este documento de anexo está reemplazando al finiquito que ya estaba firmado. Lo que se indica, de nuevo, y en esto probablemente seamos muy redundantes es que es un anexo, por lo tanto, es una complementación al documento ya firmado, lo que implica a su vez que las partes del documento ya firmado sobreviven, se mantienen vigentes todas las cláusulas del documento firmado el 1º de diciembre y se mantienen después del 15 de diciembre, porque de nuevo, en el anexo de finiquito no hay ninguna referencia a que se esté reemplazando el documento, que sea un nuevo finiquito o que sea un documento que hace las veces de finiquito en lugar del firmado el 1º de diciembre de 2023, la única referencia, de nuevo, es que esto es un anexo, y como anexo no deja sin efecto lo anterior sino que simplemente se adjunta. Es a juicio de este juez un acto accesorio donde se complementa lo que ya había sido pagado, y como acto accesorio sigue la suerte del acto principal, que es el finiquito, y como las cláusulas del finiquito firmado el 1º de diciembre se mantienen, se mantiene también la reserva de derechos, porque la reserva de derechos es una cláusula que se incluye que tiene que ver con la naturaleza y la forma en que está regulado el finiquito.

Como señalábamos, el finiquito es una obligación legal del empleador, por lo tanto, en principio los trabajadores no tienen oportunidad de influir en la redacción del texto del finiquito, lo que pueden hacer es expresar que hay alguna materia específica determinada sobre la cual no están de acuerdo. En este caso,



la procedencia de la causal y el descuento por aporte del empleador al seguro de cesantía, además de prestaciones que no están determinadas de nuevo en la reserva, y esa es la razón por la cual vale la reserva, porque es la oportunidad en que la parte trabajadora puede introducir modificaciones al texto que fue redactado sin su participación. Y de nuevo, como señalábamos, todo eso sobrevive a un anexo, porque el anexo no es un nuevo documento, no reemplaza el documento anterior y así no fue expresado en el anexo tampoco, simplemente es hacer referencia a que existe un finiquito firmado el 1° de diciembre, en ninguna parte se dice que ese anexo reemplaza íntegramente el finiquito del 1° de diciembre, de manera tal que se le debe asignar la naturaleza correspondiente, un acto que complementa al acto ya firmado, pero que no lo deja sin efecto. En razón de lo cual la excepción del finiquito a juicio del tribunal debe ser rechazada.

SEXTO: Que con lo anterior corresponde entonces pronunciarse respecto del fondo del asunto y sobre el fondo del asunto la verdad es que el tribunal carece de toda prueba para dar por acreditado o establecido cualquier hecho contenido en la carta de despido. Sin perjuicio de que los hechos contenidos en la carta de despido la verdad es que no explican mucho en qué consiste este plan de medidas de reducción de costos, el caso es que no hay ninguna prueba sobre la existencia de un plan de medidas de reducción de costos, ni en qué consiste la reducción de costos, por lo tanto, el tribunal no puede hacer una atribución respecto a que este supuesto plan da lugar al término de la relación laboral conforme a los supuestos del artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo. Por lo tanto, respecto de la demanda de despido injustificado, esta debe ser acogida y dado los montos que se pagaron por indemnización por años de servicio, efectivamente el recargo legal corresponde a la suma pedida de \$5.680.567.- que es el 30% de la indemnización por años de servicio pagada con ocasión del finiquito firmado el 1° de diciembre, porque el anexo del 15 de diciembre establece una diferencia, pero no indica a qué corresponde esa diferencia.

SÉPTIMO: Que respecto de los montos descontados por aporte del empleador al seguro de cesantía, el artículo 5° de la ley 19.728 establece la obligación que tiene el empleador de aportar al seguro de cesantía, que es una obligación pura y simple que nace por la mera existencia de la relación laboral. Luego, el artículo 13 de la misma norma legal posibilita que el empleador recupere los dineros que aportó, liberándose de la carga financiera que le impuso ya el artículo 5°, pero para que ello ocurra, como toda norma legal, tiene que darse el supuesto de hecho que establece la norma, y el supuesto de la norma es el despido por las causales del artículo 161. Y en el considerando anterior acabamos de decir que el supuesto o la causal del artículo 161 del Código del Trabajo, no procede en la especie, no concurre, y como no concurre, no puede concurrir para ningún efecto, porque una misma sentencia no puede establecer al mismo tiempo que algo existe y no existe. Si no existe la causal para efectos de la acción del



artículo 168 del Código del Trabajo, no existe para ninguno de los efectos, y como no existe para ninguno de los efectos, por lo menos dentro de la lógica de una sentencia, entonces no se puede dar por establecido que el supuesto de procedencia del artículo 13 de la ley 19.728 existe, y como no existe ese supuesto de procedencia, entonces la facultad que establece la norma no se puede ejercer. Y como no se puede ejercer, los dineros tienen que volver al legítimo dueño, que en este caso es el titular de la indemnización por años de servicio.

Y esto no es ni una sanción para el despido, ni una sanción para el empleador, porque aquí no hay necesariamente incumplimiento, sino simplemente la verificación de que el supuesto de procedencia de una norma facultativa no se verifica, y por lo tanto, esa facultad no se puede ejercer, debiendo hacerse lugar a la suma pedida de \$981.541.- que es lo que se establece en la demanda y que es lo que efectivamente se descontó en el finiquito por este concepto.

OCTAVO: Que respecto del bono de término de temporada, la verdad es que la prueba sobre existencia, naturaleza, monto y requisitos de procedencia es bastante escasa, lo que existe es el apercibimiento sobre la exhibición de liquidación de remuneraciones, pero entiende este juez que eso no es suficiente para dar por acreditada la existencia de una prestación y los términos y condiciones que dan lugar a dicha prestación. Puede darse por establecido que se pagó un bono durante los años a los que hace referencia la exhibición de documentos, pero además de eso hay que ver cuáles eran las condiciones pactadas de ese bono y las situaciones específicas que daban lugar al mismo, y de eso el tribunal carece de mayor antecedente específico, en razón de lo cual no está en condiciones de afirmar que existe una prestación que no fue pagada además durante el año 2020, largo tiempo antes del término de la relación laboral, en razón de lo cual respecto de esta prestación, la acción será rechazada.

NOVENO: Que habiendo sido valorada la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, estima el tribunal que no hay ningún antecedente que permita hacer variar las conclusiones a las que se ha arribado precedentemente. Respecto de la prueba de la parte demandada, resta por mencionar las constancias de envío de la Dirección del Trabajo y del envío por correo de la carta de despido, pero la verdad es que eso no tiene mayor relevancia, en la especie no están discutidas tampoco por la parte demandante el cumplimiento de formalidades del término de la relación laboral. Y la prueba de la parte de demandante que restaría por mencionar es el reclamo administrativo y el acta de comparendo de conciliación ante la Inspección del Trabajo, que no suman nada especialmente relevante respecto a la prestación que se rechaza.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 161, 162, 163, 168, 177, 452, 453, 454, 456, 457, 458 del Código del Trabajo; **SE RESUELVE:**

- I. Se **rechaza** la excepción de finiquito interpuesta por la parte demandada.



- II. Se **acoge** la demanda interpuesta por don **WALTER ARNOLDO IRRIBARRA PALMA**, en contra de la empresa **SERVICIOS E INMOBILIARIA VALLE NEVADO S.A.**, solo en cuanto se declara que el despido que ha afectado al demandante, con fecha 31 de octubre de 2023, resulta injustificado, en razón de lo cual se condena a la demandada al pago de las siguientes indemnizaciones y prestaciones:
1. La suma de \$5.680.567.- por el recargo legal de la indemnización por los años de servicios.
 2. La suma de \$981.541.- por concepto de devolución de los montos descontados por aporte del empleador al seguro de cesantía.
 3. Las sumas cuyo pago se ordena deberán serlo con reajustes e intereses conforme lo dispone el artículo 173 del Código del Trabajo.
- III. Que en lo demás se rechaza la demanda.
- IV. Que no habiendo sido totalmente vencida, no se condena en costas a la demandada.

RIT: O-1163-2024

RUC: 24-4-0550848-2

Sentencia dictada por don Francisco Veas Vera, Juez Suplente del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

